



BUFETE BARRILERO
y ASOCIADOS

b-today

Julio 2019

Bilbao
Madrid
Barcelona
San Sebastián
Sevilla
Vigo
Málaga
International Desk

— Página 3 —

DIVISIÓN FISCAL

**OPCIÓN TRIBUTARIA EN EL IMPUESTO SOBRE
SOCIEDADES: LA COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES
NEGATIVAS**

VIRGINIA MONDRAGÓN CAÑAS

— Página 5 —

DIVISIÓN MERCANTIL

**EL PODER DE UN INFORME: ¿PODRÍA HABER GANADO EL
PLEITO EL COMPOSITOR CUBANO, LIVÁN CASTELLANO
VALDÉS, CONTRA SHAKIRA Y CARLOS VIVES?**

CARLOS GARCÍA MARTÍNEZ

— Página 7 —

DIVISIÓN PENAL

**¿PUEDE UNA EMPRESA CONCURSADA SER PARTE EN UN
PROCEDIMIENTO PENAL?**

SERGIO JIMÉNEZ MUÑOZ

— Página 8 —

DIVISIÓN LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

TRABAJO Y NUEVAS TECNOLOGÍAS

ÁNGELA YÁRRITU ARNAIZ

— Página 9 —

DIVISIÓN ADMINISTRATIVO

**LAS LICENCIAS DE ACTIVIDAD HOSTELERA Y EL ABUSO DE
DERECHO**

REBECA BUENDÍA GUTIÉRREZ

— Página 10 —

DIVISIÓN INTERNACIONAL

**NUEVO ALCANCE DE LA EXENCIÓN FISCAL APLICABLE A
LAS RENTAS PERCIBIDAS POR TRABAJOS REALIZADOS EN
EL EXTRANJERO**

ROSSELLA LO GALBO

OPCIÓN TRIBUTARIA EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES: LA COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS

VIRGINIA MONDRAGÓN CAÑAS

Con el inicio de la campaña del Impuesto sobre Sociedades (I.S.), las empresas se afanan en reducir la factura fiscal con Hacienda mediante la aplicación de créditos fiscales pendientes de ejercicios anteriores en su declaración del I.S.

Entre dichos créditos fiscales se encuentran las bases imponibles negativas (B.I.N.) de ejercicios anteriores, que pueden compensar con las rentas positivas del período a liquidar, dentro de los límites temporales (normativa foral) y cuantitativos legalmente establecidos en la normativa del I.S.

Asimismo, la normativa fiscal regula otro límite temporal al ejercicio de esta compensación, supeditándolo al plazo voluntario de declaración, y que se encuentra amparado por la Ley General Tributaria (L.G.T.), que establece que: “Con carácter general, las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración” (artículo 119.3 L.G.T.).

La compensación de B.I.N. es una opción tributaria, una potestad del contribuyente que como sujeto pasivo del impuesto debe decidir su aplicación o no, siempre y cuando ejercite este derecho con la presentación en plazo voluntario de la declaración.

Es lo que establece el Tribunal Económico-Administrativo Central (T.E.A.C.) en su reciente resolución de mayo de 2019, en la que confirma el criterio doctrinal de este Tribunal en resoluciones anteriores: “la compensación de B.I.N. de ejercicios anteriores por el contribuyente es una opción tributaria que debe ejercitarse en los términos del artículo 119.3 de la L.G.T”, siendo el obligado tributario quien debe decidir si la ejercita o no.

Ello implica que si no compensa las B.I.N. dentro del plazo reglamentario, no podrá optar por dicha compensación con la presentación de una

declaración extemporánea, una solicitud de rectificación, o en un procedimiento de comprobación tributaria.

No obstante, la restricción a la modificación de esta opción tributaria debe ser matizada, ya que no se debe hacer una interpretación estricta del precepto, debiendo interpretarse bajo la cláusula de “rebus sic stantibus”, es decir, mientras las cosas no cambien. Esto es, la imposibilidad de modificar la opción tributaria ejercitada se aplica mientras las circunstancias se mantengan, si varían a posteriori las condiciones en que se ejercitó, podrá ser modificada.

Si bien hay que aclarar la extensión de esta modificación, ya que no se extiende a la totalidad de las B.I.N., sino que únicamente abarca a las resultantes de la nueva situación devenida tras el ejercicio de la opción inicial (no a las vigentes al tiempo de presentar la declaración), puesto que la opción ejercitada a priori queda bajo los efectos del referido artículo 119.3 de la L.G.T. y es inmutable.

Concretamente lo que surge es una nueva posibilidad de optar, como afirma la resolución del T.E.A.C.: “más que propiamente una muda o cambio de la opción anterior, lo que se abre es la posibilidad de optar respecto de algo nuevo sobre lo que antes no se había podido optar, y ello consecuencia de un cambio de la situación.”

Pero la voluntad expresada en el ejercicio de la opción inicial no debe extrapolarse a la nueva opción tributaria surgida tras los nuevos acontecimientos, ya que esta última se adoptará bajo circunstancias distintas a las anteriores, por tanto, la voluntad del contribuyente no será estática, y también podrá mudar.

¿Y, dónde dice que la compensación de B.I.N. es una opción tributaria que debe ejercitarse con la presentación del impuesto? La Ley del I.S. no recoge expresamente un listado de opciones, lo que conlleva una cierta inseguridad jurídica

para el contribuyente por el hecho de no estar perfectamente regulado el catálogo de opciones tributarias que debe ejercitar con la declaración, más teniendo en cuenta que el régimen aplicable a estos supuestos es muy estricto ya que en la mayoría de los supuestos impide su modificación u opción a posteriori.

En Territorio Común, son las resoluciones del T.E.A.C. las que arrojan cierta clarividencia a este respecto.

Por contra, los Territorios Forales aprovecharon la reforma fiscal de 2014, para incorporar en las normas forales del I.S. preceptos normativos que regulen expresamente el catálogo completo de opciones tributarias a ejercitar con la presentación de la declaración, con lo que toda opción que no esté efectivamente tasada no será una opción tributaria. Entre dichas opciones está regulada la compensación de B.I.N., despejando cualquier incertidumbre al respecto.

AUTORA
Virginia Mondragón Cañas

Licenciada en derecho económico por la Universidad de Deusto, máster en auditoría de cuentas por la Universidad de Deusto, es miembro de la división fiscal de Bufete Barrilero y Asociados.

v.mondragon@barrilero.es
LinkedIn

EL PODER DE UN INFORME: ¿PODRÍA HABER GANADO EL PLEITO EL COMPOSITOR CUBANO, LIVÁN CASTELLANO VALDÉS, CONTRA SHAKIRA Y CARLOS VIVES?

CARLOS GARCÍA MARTÍNEZ

El pasado 14 de mayo de 2019, el Juzgado de lo Mercantil número 12 de Madrid desestimó la demanda de plagio promovida por el compositor cubano Liván Castellano Valdés, al entender que no existía una coincidencia en melodía, ritmo y armonía que diera lugar a la configuración de plagio entre ambas composiciones musicales. El fundamento principal de la decisión estuvo basado en un informe pericial presentado por la defensa de Carlos Vives y Shakira. La sentencia lo razonó del siguiente modo:*

“A juicio de este juzgador dicho informe pericial es tan claro y terminante que desvirtúa de plano cualquier manifestación desviada que realiza el perito de la demandante, y por tanto, bajo las reglas del art 348 LEC, a juicio de este juzgador, dicho informe pericial claro y exhaustivo debe ser tenido en cuenta de manera preferente y primordial, en este juicio. Expone en su dictamen la forma de realización la pericial, manifestó el tiempo transcurrido para la realización del informe de gran duración atendiendo al análisis pormenorizado, y desvirtúa en su totalidad la pericial del demandante.”

Una primera conclusión que se extrae de la sentencia es la vital importancia de un buen informe pericial, especialmente en cuestiones tan técnicas como la propiedad intelectual. En el caso analizado, el juez apreció la fortaleza del informe pericial de Carlos Vives y Shakira, y fundamentó su decisión en dicha prueba. Pues bien, en el caso de que la representación procesal de Liván Castellano hubiera tenido conocimiento de que dicho informe resultaría determinante, ¿podría haber presentado un nuevo informe pericial para reforzar su posición y contrarrestarlo?

La respuesta a esta pregunta nos la da un concepto jurídico muy importante para los abogados: la preclusión. Es una sola palabra, pero tiene el potencial de ser el dirimente entre una victoria o una derrota en un juicio, como lo fue en el caso de Carlos Vives y Shakira. Un informe pericial defensivo que no pudo ser contrarrestado dio la razón a

los cantantes colombianos, que se vieron librados de una indemnización millonaria. ¿Y cuál es el verdadero significado de este concepto y por qué es tan importante?

Tal y como lo define el artículo 136 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), la preclusión determina el momento hasta el que un letrado tiene oportunidad de realizar un determinado acto procesal. Esto es, transcurrido el plazo o vencido el término señalado para la realización de un acto procesal se pierde toda opción para poder llevarlo a cabo.

Aunque inicialmente pudiera parecer un poco injusto o contrario a la búsqueda de la verdad real, la preclusión es un mecanismo fundamental para poder respetar la igualdad de armas entre las partes y evitar la eternización del proceso.

Pongamos como ejemplo nuestro caso e imaginemos que el letrado de Liván Castellano tuviese oportunidad de presentar un nuevo informe pericial en cualquier momento del proceso. Si ello fuese así y respetásemos el principio de igualdad de armas, por cada nuevo informe presentado por Liván Castellano, debería darse traslado a Carlos Vives y Shakira para contrarrestarlo. Y si no existiese el concepto de preclusión que impone un límite temporal para presentar documentos, se haría eterno el proceso.

En consecuencia, sabemos que la representación de Liván Castellano no podía haber presentado un nuevo informe pericial en cualquier momento, ¿pero hasta cuándo pudo haberlo hecho? O, lo que es lo mismo, ¿cuándo precluyó el momento para presentar un informe pericial por su parte?

Para responder a esta pregunta es preciso entender que las oportunidades de presentar documentación se van reduciendo a medida que avanzamos con el proceso. Piensen que sería como un embudo. Con la presentación de la demanda se

tiene plenas oportunidades para aportar cualquier documento que sea útil y pertinente para defender su posición jurídica. En nuestro caso, Liván Castellano presentó hasta tres informes periciales.

Sin embargo, a medida que se avanza en el proceso, se van cerrando las opciones. La Audiencia Previa esencialmente ya sólo permite por un lado presentar documentos nuevos, de nueva noticia o que no hayan podido obtenerse con anterioridad así como, por otro lado, documentos que permitan al actor contrarrestar las nuevas alegaciones contenidas en la contestación a la demanda. ¿Podía entonces la representación de Liván Castellano haber presentado un nuevo informe pericial en este momento procesal? Aunque se antojaba difícil, el letrado de Liván Castellano podía haber buscado algún argumento para indicar que el informe pericial defensivo de Carlos Vives y Shakira presentaba un elemento de novedad que debía ser contrarrestado. Pero no lo hizo y ya perdió cualquier tipo de opción que podía haber tenido.

En el día del juicio ya únicamente se pueden presentar documentos nuevos, de nueva noticia o que no hubieran podido obtenerse con anterioridad y después del juicio no se admite la incorporación

de ningún documento más, salvo la excepción contenida en el artículo 271.2 L.E.C., que se trata de resoluciones judiciales o administrativas de nueva noticia que pudieran ser “condicionantes o decisivas” para resolver. En estos dos momentos procesales jamás hubiera podido incorporarse un informe pericial a los autos.

En conclusión, el único momento que tuvo el letrado de Liván Castellano para mejorar su posición jurídica mediante la presentación de un nuevo informe pericial fue la Audiencia Previa, pero no lo hizo. Tal vez no lo vio claro o tal vez no encontró los argumentos para ello, pero lo que no da lugar a dudas es que un nuevo informe pericial podría haber mejorado la posición de Liván Castellano. Aunque algunos pensarán que ni aún así habría podido ganar el caso, quizás la derrota no sería tan contundente y las opciones para vencer en un eventual recurso de apelación aumentarían. Por eso es preciso pelear cada batalla para tener opciones de ganar la guerra. Si se da por perdida una batalla, puede suponer la pérdida de la guerra.

* Juzgado de lo Mercantil de Madrid. Sentencia núm. 172/2019 de 14 mayo. JUR\2019\154201. Fundamento de Derecho Quinto

AUTOR

Carlos García Martínez

Licenciado en derecho y graduado en ADE por la Universidad Francisco de Vitoria con LLM por la Universidad de St. Thomas – School of Law, es miembro de la división mercantil de Bufete Barrilero y Asociados

c.garciamartinez@barrilero.es
LinkedIn

¿PUEDE UNA EMPRESA CONCURSADA SER PARTE EN UN PROCEDIMIENTO PENAL?

SERGIO JIMÉNEZ MUÑOZ

El cauce natural de un concurso de acreedores es que el juez de lo mercantil finalizadas las actuaciones pertinentes de por concluido el procedimiento y declare la extinción de la mercantil concursada. Como consecuencia de ello, la persona jurídica (P.J.) desaparece del tráfico jurídico y de esta situación podría desprenderse el razonamiento lógico de que no podría formar parte de un procedimiento judicial penal.

No obstante, esto último ha quedado en entredicho con la reciente sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (T.S.). La controversia tiene su origen en una querella interpuesta por una P.J. que, siendo parte del procedimiento como acusación particular, es declarada en concurso de acreedores.

La defensa en el procedimiento alegó que dicha P.J. no podía ser acusación particular argumentando:

- La falta debida de representación legal durante la causa penal, con motivo del concurso, puesto que la sociedad concursada queda intervenida por la administración concursal (A.C.).
- La falta de legitimación para ser parte de un proceso penal – como acusación –, ya que la P.J. que acusaba carecía de personalidad jurídica.

En un primer momento, el juez estimó las alegaciones de la defensa, declarando el sobreseimiento libre del asunto, quedando impunes los acusados, puesto que la P.J. era la única parte acusadora.

Sin embargo, el caso ha llegado al T.S. y la sentencia Nº 114/2019 y ha aclarado la duda existente sobre si una P.J. en concurso de acreedores puede ser o no parte en un procedimiento alegando lo siguiente:

- Respecto de la indebida representación legal: el T.S. determina que al haberse iniciado el procedimiento en nombre de la P.J., la representación

legal por parte de la A.C. interviniente es perfectamente válida durante el procedimiento, puesto que a ella le otorgan las facultades de los administradores de la P.J. legando la A.C. a conservar sus facultades para defender los intereses patrimoniales de la concursada, a fin de que queden protegidos indirectamente los acreedores.

- Respecto de la falta de legitimación de la P.J. para formar parte del proceso penal: el T.S. se apoya en sentencias de la Primera Sala de lo Civil, y tras pasa así a la jurisdicción penal la tesis que considera que una P.J. disuelta e incluso dada de baja en el Registro Mercantil, “conserva su personalidad jurídica para todas las relaciones jurídicas que pervivan a pesar de la cancelación”.

En resumen, el T.S. entiende que la mercantil estuvo representada legalmente de forma correcta durante todo el procedimiento, al haber iniciado las actuaciones en nombre de la P.J., no interfiriendo la intervención de la A.C. durante la causa penal. La sociedad mantiene su personalidad jurídica para ser parte del proceso penal, a pesar de estar extinta.

Por lo que, teniendo en cuenta las palabras del T.S., se pueden sacar las siguientes conclusiones:

- Si se interponen denuncia o querella en nombre y representación de una sociedad, en caso de que se inicie un concurso de, la A.C. podrá actuar en nombre y defensa de la P.J. concursada.
- La finalidad de un concurso es que se satisfagan los créditos de los acreedores en la medida de lo posible. Si la sociedad inicia acciones penales de las que pueda derivarse una indemnización por responsabilidad civil, es de interés que mantenga capacidad jurídica en los procesos pendientes, al concluir el concurso.

AUTOR

Sergio Jiménez Muñoz

Graduado en derecho por la Universidad Complutense de Madrid, estudiante de Máster de acceso a la abogacía en la Universidad Autónoma de Madrid.

s.jimenez@barrilero.es
LinkedIn

DIVISIÓN LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

TRABAJO Y NUEVAS TECNOLOGÍAS

ÁNGELA YÁRRITU ARNAIZ

Es innegable que la revolución digital ha venido para quedarse, cambiando de manera definitiva tanto las relaciones personales como las laborales.

La digitalización en el trabajo nos ha permitido la organización y la realización del mismo en cualquier lugar y momento, originando la aparición de nuevas formas de trabajo como el teletrabajo, que permite trabajar a distancia sin necesidad de estar físicamente en la empresa.

Pero ¿en qué afecta el hecho de que estemos permanentemente localizables y tengamos la posibilidad de trabajar las 24/7, los 365 días al año?

Resulta evidente que la digitalización del trabajo permite la conciliación de la vida laboral y familiar y, además, favorece los niveles de productividad ya que permite respuestas rápidas y ahorro de tiempo. No obstante, presenta pluralidad de desventajas dado que provoca inseguridad y puede afectar a la salud de los trabajadores.

Inicialmente, la preocupación se centraba en evitar excesos de jornada, lo cual se pretende limitar con el registro de jornada obligatorio impuesto por el Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo. Ahora, la verdadera preocupación se centra en la invasión de la vida privada y la intimidad de los trabajadores, así como en el daño a su salud, que pueden ocasionar los sistemas de geolocalización y control puestos en los dispositivos.

La intimidad de los trabajadores puede verse afectada por el excesivo control y localización

del trabajador ejercido por el empresario, con el consiguiente efecto negativo sobre la salud física y psicológica del trabajador. Por ello, hoy muchas voces se están alzando con el fin de alertar de los efectos que la sociedad digital provoca en la salud de los trabajadores. Concretamente, en la salud psicológica del trabajador, que muchas veces siente la necesidad de estar conectado las 24 horas del día exigiendo del mismo una competitividad absoluta.

Esta preocupación ha llevado a que en España se legisle por primera vez sobre el derecho a la desconexión digital en el ámbito del trabajo a través de la aprobación de la Ley 3/2018 de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, que recoge expresamente el derecho a la desconexión digital en el ámbito del trabajo.

Parece que se empiezan a dar pasos en este ámbito y que las empresas están empezando a tomar conciencia del impacto de las tecnologías en sus trabajadores. Las nuevas tecnologías están provocando nuevas enfermedades laborales que las empresas deben identificar y, además, establecer protocolos para evitar posibles responsabilidades futuras.

En definitiva, es evidente que en un mundo en continuo cambio y con vidas cada vez más frenéticas resulta necesaria la tecnología para poder compaginar vida laboral y personal. Pero, como todo en esta vida, es importante buscar el equilibrio para poder hacer de la tecnología nuestro mayor aliado y no a la inversa.

AUTORA

Ángela Yárritu Arnaiz

Licenciada en derecho económico por la Universidad de Deusto, es miembro de la división laboral y de la Seguridad Social de Bufete Barrilero y Asociados.

a.yarritu@barrilero.es
LinkedIn

LAS LICENCIAS DE ACTIVIDAD HOSTELERA Y EL ABUSO DE DERECHO

REBECA BUENDÍA GUTIÉRREZ

Determinadas normativas municipales exigen la conformidad del titular de la licencia de actividad hostelera para ser transmitida al propietario del local arrendado hasta el último día de la vigencia del contrato de arrendamiento. Dicho requisito de forma indirecta permite al titular de la licencia su plena disponibilidad a efectos de transmisión incluso la posibilidad de renunciar a esta última.

Existen zonas en determinados municipios que se califican como “saturadas” por la normativa municipal e impiden que un local disponga de una nueva licencia de actividad hostelera si el titular de la anterior licencia ha renunciado a ella. En estas situaciones se está produciendo un claro abuso de derecho por parte del titular de la licencia- que normalmente suele ser el inquilino- dado que el uso hostelero del local depende directamente de la decisión que adopte este último. Y todo ello dependerá de las posibilidades de la venta de la licencia al propietario o a un tercero, traspaso de esta última a otro local con los requisitos que exija la normativa municipal de aplicación o renegociar los términos del contrato de arrendamiento cuya fecha de vencimiento sea inminente. También podrá renunciar a esta última en el supuesto que el propietario o un tercero no procedan a la compra de la licencia o pretenda perjudicar al propietario que decide no firmar o renovar el contrato de arrendamiento, una vez expirado la duración del mismo.

Dicha permisibilidad por parte de la administración pública no resulta proporcional ya que la

transmisión de una licencia de actividad no debe requerir autorización por parte de su titular al nuevo al tratarse de una relación privada entre propietario y arrendatario. Sino que únicamente se debe limitar a la toma de razón del cambio de titularidad de forma que le quede constancia que a partir de ese momento todas las actuaciones administrativas referidas a dicha licencia, se entenderán con el adquiriente, quedando exonerado el transmitente de cualquier responsabilidad. Esto es, la administración se debe limitar a “la toma en consideración” por mutuo acuerdo de las partes o mediante la acreditación por parte del propietario del local de la resolución del contrato de arrendamiento.

El arrendatario no puede disponer de una licencia de carácter real referida y vinculada a un local concreto y que se concede por tiempo indefinido mientras subsistan las condiciones por las que se otorgó y que puedan ser ejercitadas por un nuevo titular de la licencia. Ya que en dicho supuesto se permitiría al inquilino actuar con manifiesto abuso de derecho en caso de que el propietario del local no accediera a sus pretensiones, esto es, renovación del contrato por un plazo y renta determinado o la venta de la licencia de hostelería.

Por ello, ante dicha tesitura, resulta recomendable incluir en los contratos de arrendamiento una cláusula relativa a la modificación de la titularidad de la licencia de actividad a favor del propietario tras la expiración del contrato de arrendamiento al objeto de evitar conductas abusivas.

AUTORA

Rebeca Buendía Gutiérrez

Licenciada en derecho económico por la Universidad de Deusto, Curso Superior de Urbanismo impartido por la Escuela Vasca de Estudios Territoriales y Urbanos, es miembro del equipo directivo de Bufete Barrilero y Asociados.

r.buendia@barrilero.es
LinkedIn

NUEVO ALCANCE DE LA EXENCIÓN FISCAL APLICABLE A LAS RENTAS PERCIBIDAS POR TRABAJOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO

ROSSELLA LO GALBO

El Tribunal Supremo* ha clarificado recientemente el alcance de la exención fiscal para los trabajadores que prestan servicios en el extranjero; el artículo 7 p) de la Ley 35/2006 (Ley I.R.P.F.) exclusivamente establece que sea aplicable la exención fiscal al perceptor de los rendimientos del trabajo que realice en el extranjero trabajos para una empresa o una entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero. Pues bien, el Tribunal Supremo ha reinterpretado el alcance de la norma, partiendo de la base de que no es discutible el hecho de que las funciones desarrolladas por el trabajador deben realizarse fuera del territorio español y deben tener como destinatario a una entidad no residente en España o un establecimiento permanente situado fuera. Ahora bien, según el Alto Tribunal esta norma no impide que existan varios beneficiarios del trabajo, y que entre ellos se encuentre el empleador del perceptor de los rendimientos de trabajo.

Según la interpretación del Tribunal Supremo, la exención fiscal a los trabajadores por cuenta ajena o funcionarios destinados al extranjero para la prestación de servicios se aplica, tanto si la entidad beneficiaria de los mismos es una empresa extranjera como si lo es la propia empleadora. Asimismo, en línea con esta interpretación, el órgano jurisdiccional autoriza a una interpretación extensiva de la norma. En este sentido, se abren varias vías de interpretación para mejorar la tributación de los trabajadores que se encuentran en esta situación. Sin embargo, se deberá esperar a la interpretación de las Administraciones Tributarias y de los Tribunales de Justicia a este respecto. En este sentido, el Tribunal Supremo recalca que la norma no contempla ni cuál

debe ser la naturaleza de los trabajos, ni si se exige una duración mínima de los desplazamientos; así pues, no prohíbe que se trate de labores de supervisión o coordinación, ni reclama que los viajes al extranjero sean prolongados o tengan lugar de forma continuada, sin alguna interrupción.

Con base a esta interpretación, no se puede descartar de la aplicación de la exención a los traslados esporádicos o incluso puntuales fuera del territorio nacional.

Es más, el precepto habla exclusivamente de días de estancia en el extranjero, sin establecer ningún mínimo temporal, y el reglamento que lo desarrolla establece que, para el cálculo de la retribución correspondiente a los trabajos realizados en el extranjero, deberán tomarse en consideración los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado en el extranjero.

Se trata de una nueva visión jurisprudencial que implicará para las empresas un cambio en el ámbito de sus políticas de desplazamiento internacional, debiendo adaptarlas a esta nueva realidad; con toda seguridad a partir de ahora, los órganos judiciales empezarán a dictar más resoluciones que irán definiendo los distintos supuestos que quedan en el marco interpretativo del Alto Tribunal. Se trata de una de las cuestiones más importantes que valoran los trabajadores a la hora de plantearse un desplazamiento internacional y que seguramente a partir de ahora implicará un cambio de enfoque por parte de las compañías.

* Sentencia del Tribunal Supremo, contencioso administrativo, 1056/2019 de 28 de marzo.

AUTORA
Rossella lo Galbo

Licenciada en derecho por la Universidad de Bolonia, doctora en derecho, miembro de la división laboral y de la Seguridad Social y responsable de Italian Desk.

r.logalbo@barrilero.es
LinkedIn



BUFETE BARRILERO
y ASOCIADOS